



**Cuenta.** El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio de dieciocho de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.  
Secretario General**

**Cuenta.** El Secretario General, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el oficio de veintiuno de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, y anexos, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con veintisiete minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de enero de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.  
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/110/2020.

**ACTORES:** CARIDAD DEL CARMEN LEYVA LÓPEZ, MONSERRAT DÍAZ MEJÍA Y ÁLVARO TIRSO CARRERA SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JUCHITÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/110/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, quienes se ostentan como Regidores por el principio de representación proporcional, originarios y vecinos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual controvierten la conducta activa u omisiva del Presidente, Síndica, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos pertenecientes al citado Ayuntamiento, al no efectuar el pago de dietas, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, que a su consideración podría constituir violencia política en razón de género contra las actoras y violencia política generalizada contra el actor, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

**2. Constancia de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.



**3. Sesión Solemne de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

**4. Juicio Ciudadano JDC/52/2019.** Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, concejales electos por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/52/2019; en contra del Presidente Municipal e integrantes del citado municipio, a fin de controvertir la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Resolución del juicio ciudadano JDC/52/2019.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/52/2019**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“... **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal se reserva el pronunciamiento de fondo respecto de los agravios 4 y 7 hechos valer por las y el promovente, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la negativa de la responsable de pagarle a los actores las dietas que les corresponden, la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta sus solicitudes, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, que convoque a sesiones de cabildo, realice el pago de las dietas y de respuesta a las peticiones de los actores, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo...”

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/110/2020.**

**1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/110/2020** y ordenó turnarlo a la ponencia instructora para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

Asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización de Estado, para que remitieran copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020.

**3. Acuerdo de medidas de protección.** Por acuerdo plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, este Tribunal, vinculó a diversas instituciones del Estado a efecto de que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

**4. Acuerdo de trámite y requerimiento.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada instructora tuvo a las autoridades vinculadas cumpliendo con el acuerdo plenario de veintisiete de octubre pasado, por lo que, con dichas documentales ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que éstos manifestaran lo que a su derecho conviniera.



También se amonestó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y se requirió de nueva cuenta que dieran cumplimiento al acuerdo plenario de medidas de protección de veintisiete de octubre pasado.

Finalmente, se amonestó a las autoridades responsables, por no realizar el trámite de publicidad ordenado en el acuerdo de veintisiete de octubre, asimismo, se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados por la parte actora, por la omisión de rendir su informe circunstanciado, por lo que, se les requirió nuevamente para que realizaran el trámite de publicidad a la demanda que dio origen al presente juicio.

**5. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En contra del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, originando el juicio SX-JE-135/2020, mismo que se resolvió en el sentido de reencauzar el medio impugnativo para que el Pleno de este Tribunal se pronunciara.

**6. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos el trámite de publicidad de las responsables, y el informe circunstanciado, fuera del plazo otorgado para ello, asimismo, se tuvo cumpliendo a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con el acuerdo de medidas de protección de veintisiete de octubre pasado.

Además se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora con las documentales de las medidas desplegadas por las autoridades vinculadas por el acuerdo plenario de medidas de protección.

Finalmente, se ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales remitidas por las responsables, por lo que se puso a disposición el expediente en que se actúa para ser consultado por la parte actora.

**7. Acuerdo de vista.** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido un oficio mediante el cual las autoridades responsables consignaron tres cheques, por concepto de dietas a favor de las y el actor, por lo que, con los mismos se ordenó dar vista a la parte actora, para que estos manifestaran lo que a su derecho conviniera, además, se dejó a su disposición los referidos cheques.

Asimismo, se agregó a los autos el acuerdo dictado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se ordenó reencauzar la impugnación interpuesta por la autoridad responsable, además, se tuvo a dicha Sala remitiendo las constancias que integran el Juicio Electoral SX-JE-135/2020.

**8. Acuerdo plenario.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, resolvió la impugnación promovida por las autoridades responsables, en el sentido de calificar como infundados sus planteamientos y confirmar el acuerdo impugnado.

**9. Acuerdo de requerimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.** El siete de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al



Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que remitieran copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2021.

**10. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y señalaron las doce horas del día veintidós de enero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que las y el actor hacen valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

### **SEGUNDO. Oficios con los que se da cuenta.**

Se da cuenta con el oficio de dieciocho de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, mediante el cual informa a este Tribunal que el pago de las dietas correspondiente a la primera quincena del mes de enero del presente año, de las y el actor, se encuentra disponible desde el catorce de enero del año en

curso, en la Tesorería Municipal, para que las y el actor pasen por sus dietas correspondientes.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se tiene a dicha autoridad informando lo conducente, cuyo análisis se efectuará en considerandos subsecuentes.

Asimismo, se da cuenta con el oficio de veintiuno de enero del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y anexos, mediante los cuales, solicita que el presente expediente se retire del orden del día de los asuntos a resolver en la sesión pública de veintidós de enero del presente año, hasta en tanto se resuelva el medio de impugnación intentado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del acuerdo plenario de catorce de diciembre del año en curso.

En consecuencia, se agrega a los autos para que obre como corresponda, además, **dígasele a la autoridad responsable que no ha lugar a su solicitud, en virtud de que, en materia electoral no hay efectos suspensivos.**

Lo anterior, tal y como lo establece el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada**, en ese tenor, el medio de impugnación intentado por la autoridad responsable, en modo alguno tiene como consecuencia la suspensión de la tramitación y resolución del presente asunto.

Por lo que, la responsable parte de la premisa incorrecta al manifestar que el presente asunto esta “sub judice” a que la



Sala Regional Xalapa resuelva el medio de impugnación intentado en contra del acuerdo plenario de catorce de diciembre del año en curso. De ahí que, acorde a la ley, no existe impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de las y el actor, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** Las y el actor reclaman, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras y violencia política generalizada en perjuicio del actor.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>1</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>2</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, quienes se ostentan como Regidores por el principio de representación proporcional, originarios y vecinos del Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, y reclaman la conducta activa u omisa del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, al no efectuar el pago de las dietas a las que tienen derecho, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, lo que podría constituir violencia política en razón de género contra las actoras y violencia política generalizada contra el actor, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos

---

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>



de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por las responsables.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>3</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

## **CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>4</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que las y el actor hacen valer los siguientes agravios:

**a.** La negativa del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de realizar el pago de dietas de las actoras y el actor, a partir del mes de enero de dos mil veinte, a la fecha.

**b.** Como consecuencia de la obstrucción al ejercicio de su cargo al no efectuarle el pago de dietas, implícitamente existen conductas de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras y violencia política generalizada en perjuicio del actor.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de las dietas que alegan las y el actor, y de ser así, si con ello vulneran los

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



derechos político electorales de los mismos, así como la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras y violencia política generalizada en perjuicio del actor.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010<sup>5</sup>** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de

<sup>5</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para



Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.**

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de este año, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>6</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>7</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto

---

<sup>6</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>7</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>8</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el

<sup>8</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
  - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana



o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>9</sup>.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>10</sup>.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>11</sup>.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>12</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las

<sup>9</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>10</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>11</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en las cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

**a) Omisión del pago de dietas.**

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio a) consistente en la negativa del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos



pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, de realizar el pago de dietas de las actrices y el actor, a partir del mes de enero del año en curso a la fecha, es **fundado** en atención a lo siguiente:

El artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este

criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**<sup>13</sup>, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que las actoras Caridad del Carmen Leyva López y Monserrat Díaz Mejía; y el actor Álvaro Tirso Carrera Sánchez, tienen la calidad de servidores públicos, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123**<sup>14</sup>, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS.**

<sup>13</sup>Jurisprudencia 21/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

<sup>14</sup>

Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)



**TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”, y jurisprudencia 168124<sup>15</sup>, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

Que dentro del expediente JDC/52/2019, del índice de asuntos de este Tribunal obra la copia certificada del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, de uno de enero de dos mil diecinueve<sup>16</sup>, mediante el cual, realizaron la asignación de regidurías del referido Ayuntamiento, de la que se advierte las asignaciones de Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, como Regidora de Salud, Regidora de Parques y Jardines y Regidor de Educación respectivamente, todos pertenecientes al Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>15</sup> Visible en el siguiente enlace

[https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>16</sup> Visible dentro del expediente JDC/52/2019, a foja 218.

De la anterior constancia se advierte que las y el actor fueron nombrados como Regidora de Salud, Regidora de Parques y Jardines, y Regidor de Educación, respectivamente del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, es decir, tienen la calidad de servidores públicos.

Además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por las autoridades responsables.

Ahora bien, las y el actor manifiestan que la negativa de efectuarles su pago de **dietas, fue a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte, a la fecha de presentación del medio de impugnación y las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio hasta su conclusión.**

Conviene precisar que el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos pertenecientes al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, **autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado**<sup>17</sup>, manifestaron que no han sido omisas de efectuar el pago de dietas a las y el actor, pues se han publicado en los estrados correspondientes, las circulares para que todos los integrantes del cabildo municipal acudan a cobrar sus dietas o salarios, según la quincena correspondiente y que por el contrario, son los actores quienes no han acudido a realizar el cobro de sus dietas.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **fundado** el agravio hecho valer por las y el actor, por las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que en el informe circunstanciado<sup>18</sup> rendido por las responsables, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil

---

<sup>17</sup> Visible en el expediente en que se actúa a foja 110 a 120 de autos.

<sup>18</sup> Visible en el expediente en que se actúa a foja 310 a 427 de autos.



veinte, manifiestan que no han sido omisos en efectuar el pago de dietas a la parte actora, toda vez que los mismos se encuentran en la Tesorería Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca.

Manifestación que es reiterada en oficio de dieciocho de enero del año en curso, en el cual, el Presidente Municipal manifestó que el pago de dietas correspondiente a la primera quincena de este mes, se encuentra a disposición de la parte actora en la Tesorería Municipal de dicha comunidad.

Ahora, si bien es cierto mediante oficio sin número de once de diciembre de dos mil veinte, las responsables consignaron tres cheques, con la cantidad de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a cada una de las actoras y actor, correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, mismos que fueron entregados a la parte actora mediante dos actas de entrega de cheques de veintinueve de diciembre de diciembre de dos mil veinte y seis de enero pasado; lo cierto es que, de dicho pago se advierte que efectivamente hubo una omisión por parte de las responsables al no efectuar el pago de dietas a la parte actora en la periodicidad correspondiente.

Por lo tanto, aun cuando las responsables hayan consignado un pago por concepto de “dietas adeudadas” a la parte actora, lo cierto es que ello no inhibe la omisión atribuida por las responsables.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de dietas que reclaman las y el actor hasta la instauración del presente juicio.**

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien las responsables consignaron el monto por la

cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a cada una de las actoras y el actor, lo cierto es que este Tribunal advierte que el monto consignado por las responsables no es conforme a derecho.

Se dice lo anterior en virtud de que, las actoras y el actor, manifestaron en su escrito de demanda que el pago de dietas debe ser efectuado de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la parte actora manifestó que para el caso de que exista alguna diferencia entre el monto de las dietas consignadas en relación a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinte, éste deberá ajustarse.

Por ello, este Tribunal efectuó requerimientos a efecto de allegarse del Presupuesto de Egresos de dos mil veinte, y del presente año, correspondiente al citado municipio, por lo que, mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, remitiendo a este Tribunal el presupuesto de egresos del año anterior.

En ese tenor, obran en autos copias certificadas del presupuesto de egresos de dos mil veinte<sup>19</sup>, correspondiente al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>19</sup> Presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2020, del municipio de Santiago Juxtlahuaca, visible a fojas 83 a 108 y 184 a 281.



De dichas constancias se advierte, que existe discrepancia entre los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo siguiente:

En el analítico de plazas<sup>20</sup>, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	8,000.00	8,000.00
Síndico Procurador	1	8,000.00	8,000.00
Regiduría de Hacienda	1	8,000.00	8,000.00
Regidor de Obras	1	6,000.00	6,000.00
Regidora de Salud	1	6,000.00	6,000.00
Regidor de Educación	1	5,500.00	5,500.00
Regidora de Mercados	1	5,500.00	5,500.00
Regidora de Asuntos Indígenas	1	4,000.00	4,000.00
Regidor de Deportes	1	5,000.00	5,000.00
Tesorero Municipal	1	5,000.00	5,000.00
Secretaria Municipal	1	5,000.00	5,000.00

Posteriormente, el artículo 13<sup>21</sup> del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción		Percepciones Ordinarias
			1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos
PRESIDENTE MUNICIPAL	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
SÍNDICO PROCURADOR	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDURÍA DE HACIENDA	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDOR DE OBRAS	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
<b>REGIDORA DE SALUD</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>60,000.00</b>
<b>REGIDOR DE EDUCACIÓN</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>60,000.00</b>
REGIDORA DE MERCADOS	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	60,000.00
REGIDOR DE DEPORTES	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	84,000.00
TESORERO MUNICIPAL	03	TESORERÍA MUNICIPAL	0.00
SECRETARIA MUNICIPAL	02	SECRETARIA MUNICIPAL	0.00

También en la planilla de personal<sup>22</sup>, se establecen montos discordantes para el pago de dietas, como se observa:

<sup>20</sup> Visible a foja 109 del expediente en que se actúa.

<sup>21</sup> Visible a foja 110 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible a foja 118 del expediente en que se actúa.

PLAZA/PUESTO	ADSCRIPCIÓN		TIPO DE NÓMINA	1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos
Presidente Municipal	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	184,000.00
Síndico Municipal	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	184,000.00
Regidora de Hacienda	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	184,000.00
Regidor de Obras	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	138,000.00
<b>Regidora de Salud</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>Quincenal</b>	<b>115,000.00</b>
<b>Regidor de Educación</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>Quincenal</b>	<b>115,000.00</b>
Regidora de Comercios	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	115,000.00
Regidora de Ecología	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	115,000.00
Regidora de Equidad de Género	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	115,000.00
Secretario Municipal	02	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	115,000.00
Tesorero Municipal	03	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Quincenal	115,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>1,495,000.00</b>

Finalmente, en la cédula específica armonizada<sup>23</sup> se establecen dos montos por conceptos de dietas de presidentes, regidores y síndicos, **el primer importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales**, y **el segundo de \$25,010.00 (veinticinco mil diez pesos 00/100 M.N.) anuales**.

De lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>24</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124<sup>25</sup>**, de rubro:

<sup>23</sup> Visible a foja 128 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>25</sup> Visible en el siguiente enlace <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=>



**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

Que del presupuesto de egresos dos mil veinte, se advierte el mismo error que en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, el cual se analizó dentro del juicio identificado con la clave JDC/52/2019, es decir, el presupuesto de egresos de dos mil veinte, nuevamente contempla plazas que no coinciden con las regidurías asignadas mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve<sup>26</sup>, en la cual se asignaron las regidurías de dicho municipio para el periodo 2019-2021; pues establece en el analítico de plazas, una plaza de Regidora de Asuntos Indígenas y Regidor de Deportes, regidurías que no forman parte de la asignación efectuada por el cabildo que actualmente ejerce el cargo.

Asimismo, en la planilla de personal se contempla a la regidora de comercios, regidora de ecología y regidora de equidad de género, las cuales tampoco forman parte de las regidurías asignadas en el actual ayuntamiento.

También, en dicha acta de sesión de Cabildo, se asignaron las regidurías de desarrollo social, de servicios municipales, y de parques y jardines, mismas que, como se analizó en el JDC/52/2019, no se encontraron establecidas en el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y nuevamente no se

---

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

<sup>26</sup> Visible a foja 218 del JDC/52/2019.

encuentran establecidas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del citado municipio.

Por otra parte, en cuanto a los montos relativos al pago de dietas, estos son discrepantes entre sí, pues mientras el analítico de plazas contempla montos desde \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales para el Presidente Municipal, y \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales para la Regidora de Mercados; en la planilla de personal se establecen montos generales, pero correspondientes a otras Regidurías distintas a las del analítico de plazas, como son montos de \$184,000.00 (ciento ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.) anuales.

De lo anterior, se tiene que las referidas cantidades no otorgan certeza a este Tribunal para determinar con base en ellas el monto de dietas que le corresponden a las y el actor, pues no se puede condenar el pago bajo rubros que no corresponden a sus Regidurías.

Máxime que, se advierte que la cantidad presupuestada a las y el actor, es menor a la cantidad presupuestada para los demás Regidores del Ayuntamiento, lo cual se estima, es contrario a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de los servidores públicos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello ya que, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además **que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**



En ese tenor, se advierte que el Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, pasó por alto los principios establecidos en el artículo 127 Constitucional, al determinar la remuneración de los Regidores en el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinte, el cual establece que dicha remuneración será equitativa y proporcional a sus responsabilidades, lo cual lleva implícita la exigencia de igualdad en la retribución.

En virtud de que, se advierte la vulneración al derecho a una remuneración equitativa, al encontrarse presupuestado un monto menor en comparación con los demás Regidores del referido Ayuntamiento, ya que, si bien los municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de los servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios establecidos en el artículo 127 antes mencionado.

Es decir, deben atender a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de las y los regidores.

Razón por la cual, este Tribunal estima que las y el actor, tienen derecho a recibir por concepto de dietas una cantidad igual a la establecida para los demás Regidores del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, pues solo de esta manera se puede obtener una cifra que se apague a derecho, y así, no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

En ese tenor, se advierte que el monto que se presupuestó en el analítico de plazas para el ejercicio fiscal dos mil veinte, para el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, **es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, siendo ésta la cantidad máxima que percibe un regidor dentro del Ayuntamiento**, por lo que se advierte que, para maximizar los derechos de las y el actor, la cantidad condenada debe ser equitativa a la cantidad remunerada al Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento.

De este modo, se tiene que la cantidad que deben percibir las actoras y el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$8,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), mensuales**, misma cantidad presupuestada para el Regidor de Hacienda de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, la cantidad total adeudada motivo de la presente impugnación es la correspondiente a veinticinco quincenas, es decir doce meses y medio.

Sin embargo, no pasa desapercibido que mediante oficio de once de diciembre de dos mil veinte, las responsables consignaron el pago de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a cada una de las Regidoras y el Regidor, por concepto de dietas adeudadas, correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la segunda quincena de enero de dos mil veinte, por lo que, mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal puso a disposición de la parte actora el referido monto consignado.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se advierten dos actas circunstanciadas de entrega de cheques, la primera de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la que se hizo constar que la actora Monserrat Díaz Mejía y el actor Álvaro Tirso Carrera Sánchez, comparecieron a este Tribunal y se realizó la entrega de los cheques correspondientes por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a cada uno de ellos; en la segunda acta de seis de enero de dos mil veintiuno, se hizo constar la entrega del cheque correspondiente a Caridad del Carmen Leyva López, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N).

En ese tenor, se advierte que, si la cantidad que debió ser pagada para cada una de las actoras y el actor, correspondiente



al año dos mil veinte, es por \$8,000.00 (ocho mil pesos mensuales 00/100 M.N), entonces las responsables debieron efectuar el pago de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N), y no de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N).

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas en el año dos mil veinte a **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, son las siguientes:

Meses 2020	Quincenas	Cantidad pagada	Cantidad Faltante
Enero	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Febrero	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Marzo	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Abril	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Mayo	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Junio	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Julio	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Agosto	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Septiembre	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Octubre	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Noviembre	2	\$5,000.00	\$3,000.00
Diciembre	2	\$5,000.00	\$3,000.00
<b>Total</b>		<b>\$60,000.00</b>	<b>\$36,000.00</b>

Ello pues, ya que si bien, las responsables efectuaron la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, lo cierto es que al dividir dicha cantidad entre los 12 meses del año, se advierte que dicha cantidad da \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N) mensuales, es decir, \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales.

Por lo que, si se condenó el pago equitativo a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N) pesos mensuales, la cantidad faltante a cada uno de ellos es por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) mensuales.

En ese tenor, si la cantidad adeudada a cada uno de ellos es por el monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN.) mensuales, dicha cantidad al ser multiplicada por los doce meses

adeudados, da el monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N) a cada uno de ellos, correspondientes a las veinticuatro quincenas adeudadas.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de dietas de la primera quincena del mes de enero del año en curso, si bien es cierto, la autoridad responsable informó mediante oficio de dieciocho de enero de este año, que el recurso se encuentra en la Tesorería Municipal para que las y el actor acudan a cobrar, lo cierto es, que de dicha manifestación evidencia que el referido pago no ha sido efectuado a los actores, de ahí que, exista omisión del pago de dietas de la primera quincena del mes de enero del año en curso.

Por ello, corresponde a este Tribunal ordenar el pago de dietas adeudado, incluyendo el correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año en curso.

Por lo que, para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, este Tribunal efectuó requerimientos a efecto de allegarse del Presupuesto de Egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al citado municipio, por lo que, mediante oficio de once de enero pasado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitió a este Tribunal el presupuesto de egresos de este año.

En ese tenor, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, correspondiente al Municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dicho presupuesto se advierte, que nuevamente existe discrepancia entre los montos establecidos como pago de



dietas a los concejales al ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, por lo siguiente:

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	5,000.00	6,000.00
Síndico Procurador	1	5,000.00	6,000.00
Regiduría de Hacienda	1	5,000.00	6,000.00
Regidor de Obras	1	5,000.00	6,000.00
Regidora de Servicios Municipales	1	5,000.00	6,000.00
Regidora de Mercados	1	5,000.00	6,000.00
Regidora de Desarrollo Social	1	5,000.00	6,000.00

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales se establece como pago de dietas el siguiente:

Plaza/Puesto	Adscripción		Percepciones Ordinarias
			1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos
PRESIDENTE MUNICIPAL	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	224, 048.58
SÍNDICO PROCURADOR	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	224, 048.58
REGIDURÍA DE HACIENDA	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	224, 048.58
REGIDOR DE OBRAS	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	224, 048.58
<b>REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	224, 048.58
<b>REGIDORA DE MERCADOS</b>	<b>01</b>	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	224, 048.58
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	224, 048.58

También en la planilla de personal, se establecen montos discordantes para el pago de dietas, como se observa:

PLAZA/PUESTO	ADSCRIPCIÓN		TIPO DE NÓMINA	1111 Dietas de presidentes, regidores y síndicos
Presidente Municipal	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Síndico Municipal	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Regidora de Hacienda	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Regidor de Obras	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Regidora de Servicios Municipales	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Regidor de Mercados	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58
Regidora de Desarrollo Social	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	Mensual	224, 048.58

Finalmente, en la cédula específica armonizada se establece el monto de **\$448,087.16 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y siete pesos 16/100 M.N)**, por conceptos de dietas de presidentes, regidores y síndicos.

De lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>27</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124<sup>28</sup>**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

Que se advierte el mismo error que en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, el cual se analizó con anterioridad, es decir, el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, contempla plazas que no coinciden con

<sup>27</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>28</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



las regidurías asignadas mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve<sup>29</sup>, en la cual se asignaron las regidurías de dicho municipio para el periodo 2019-2021.

Por otra parte, respecto a los montos relativos al pago de dietas, estos son discrepantes entre sí, pues mientras el analítico de plazas contempla montos de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N) mensuales, para todos los integrantes del Ayuntamiento; en la planilla de personal y cédula específica armonizada se establecen otros montos generales, como son montos de \$224,048.58 (doscientos veinticuatro mil cuarenta y ocho pesos 58/100 M.N.) a y \$448,087.16 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y siete pesos 16/100 M.N.) anuales.

De lo anterior, se tiene que nuevamente las referidas cantidades no otorgan certeza a este Tribunal para determinar con base en ellas el monto de dietas que le corresponden a las y el actor, pues no se puede condenar el pago bajo rubros que no corresponden a sus Regidurías.

En ese tenor, se advierte que el monto que se presupuestó en el analítico de plazas para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, **es de un rango de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, siendo ésta la cantidad máxima que percibe un regidor dentro del Ayuntamiento**, por lo que se advierte que, para maximizar los derechos de las y el actor, la cantidad condenada debe ser la cantidad máxima del tabulador del analítico de plazas del referido Ayuntamiento.

De este modo, se tiene que la cantidad que deben percibir las actoras y el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), mensuales.**

<sup>29</sup> Visible a foja 218 del JDC/52/2019.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas también incluye la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, la cantidad correspondiente a dicha quincena, es de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N).**

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, son las siguientes:

N/P	1ª quincena enero 2021
Caridad del Carmen Leyva López	\$3,000.00
Monserrat Díaz Mejía	\$3,000.00
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	\$3,000.00
<b>Total: 9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N)</b>	

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, los actores en su escrito de demanda manifiestan que la omisión de realizar el pago de sus dietas es atribuible a la Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, pertenecientes al municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Sin embargo, por cuando hace a la Síndica Municipal y al Regidor de Hacienda, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, **no les asiste la razón**, toda vez que, dichos servidores públicos no son los encargados de tal función.

Se dice lo anterior, ya que de los artículos 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los que se delegan atribuciones a la Síndica Municipal y Regidores, no se advierte que la ley les confiera dicha facultad.

Por cuanto hace al Presidente y Tesorero Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, sí es atribuible dicha omisión ya que de conformidad con lo que prevé la fracción VII, del



numeral 95, de la Ley Orgánica antes referida, señala la facultad que la ley le confiere al Tesorero Municipal en forma mancomunada con el Presidente Municipal, para ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

De ahí que, dicha omisión es atribuida al Presidente y Tesorero Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, los montos adeudados a la parte actora son los siguientes:

Nombre	Dietas enero a diciembre 2020	Dietas 1 <sup>a</sup> quincena enero 2021	Total adeudado
Caridad del Carmen Leyva López	\$36,000.00	\$3,000.00	<b>\$39,000.00</b>
Montserrat Díaz Mejía	\$36,000.00	\$3,000.00	<b>\$39,000.00</b>
Álvaro Tirso Carrera Sánchez	\$36,000.00	\$3,000.00	<b>\$39,000.00</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$117,000.00</b>

Por ello, **se ordena al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, realizar el pago de las dietas** a partir de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, a razón de **\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)** a Caridad del Carmen Leyva López, Montserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, cantidad **que en su conjunto asciende a un total de \$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto, lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables, que restituyan a las y el actor en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el **pago de las dietas** a que tienen derecho, **a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte, a la primera quincena del mes de enero de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, ya que los actores aducen que la omisión del pago de dietas, es a partir de la primera quincena del mes enero de dos mil veinte, hasta la fecha de interposición del medio de impugnación y las que se sigan acumulando durante la tramitación del presente juicio, hasta su conclusión.

Y como consecuencia de ello, lo procedente es condenar al pago de dietas, a partir de que surgió la omisión reclamada hasta la fecha de la emisión de la sentencia, esto es, **de la primera quincena de enero de dos mil veinte a la primera quincena de enero del año en curso.**

**b) Violencia política en razón de género y violencia generalizada.**

En el presente asunto, la parte actora manifiesta que las responsables han sido omisas en efectuar el pago de dietas que por derecho les corresponde, y que como consecuencia de dicha omisión consideran que se actualiza la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las actoras y violencia política en perjuicio del actor.

Derivado de ello, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas de protección solicitadas por las actoras, y se ordenó a las responsables, se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras.

Por su parte, el actor solicitó a este Tribunal derivado de la omisión realizada por las responsables en efectuar el pago de sus dietas, se acreditara la violencia política y se ordene la reparación integral de daño.

Las responsables manifestaron que no existe omisión o acciones diferenciadas hacia las actoras por ser mujeres, con el objeto de menoscabar o anular sus derechos político electorales, como tampoco existe violencia física, psicológica o simbólica, sexual o patrimonial, ya que en ningún momento se



les ha negado a pagar las dietas a las Regidoras, sino que, por el contrario han sido las actoras quienes se han negado a acudir a la oficina de la Tesorería a cobrar sus dietas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza la violencia política por razón de género, no obstante ello, **sí se acredita la violencia política en su perjuicio**, en virtud de lo siguiente:

### **Violencia.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”<sup>30</sup>.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “que induce a emitir una declaración de voluntad no libre”<sup>31</sup>.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”<sup>32</sup>.

Asimismo, citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la

<sup>30</sup> Información obtenida de la siguiente página electrónica: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

<sup>31</sup> Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

<sup>32</sup> Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539

libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

Por otra parte, en la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

### **Violencia Política.**

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa expuso que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo



como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Así, en el presente asunto se tomará como precedente el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-341/2019, antes citado el cual versa sobre el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados parte en la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la **jurisprudencia P./J. 9/2016**, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

## **ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”<sup>33</sup>.**

La cual permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución incompatible con la misma.

Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala Regional señala que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

### **Violencia Política por razón de género.**

Ahora bien, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-

---

<sup>33</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.



electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>34</sup>.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>35</sup>”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

<sup>34</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

6

<sup>35</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en primer término, se procederá a analizar si se acredita la violencia política por razón de género en contra de las actoras.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que las actoras y el actor, ostentan los cargos de Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines, respectivamente, ya que acreditaron su personalidad con copia certificada del acta de sesión de Cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, documental que obra dentro del juicio diverso JDC/52/2019.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo y tercer elemento** la parte actora manifiesta la omisión por parte de las responsables de efectuar el pago de dietas que les corresponden.



Por ello, **el segundo elemento se satisface** en virtud de que, las responsables ostentan un cargo público dentro del Ayuntamiento.

Respecto al tercer elemento, se satisface, ya que como se analizó en el agravio anterior, se acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, pues, como se aclaró con antelación el Presidente Municipal y Tesorero Municipal fueron omisos en efectuar el pago de las dietas a las actoras, lo cual repercute en una afectación económica en su perjuicio.

En lo referido al **cuarto de los elementos, también se satisface**, ya que, al resultar fundado el agravio consistente en la omisión de efectuar el pago de dietas a las actoras, se advierte que lesionan su patrimonio y su situación económica por lo que obstaculizan sus derechos a ejercer el cargo para el que fueron electos.

Sin embargo, el **quinto elemento no se cumple**, ya que del material probatorio analizado, no se permite obtener alguna expresión de las responsables que permitan advertir algún arquetipo de sumisión machista, por lo que, de las constancias que obran en autos no se desprende elemento alguno del que se permita distinguir que la omisión por parte de las responsables de efectuar el pago de dietas a las actoras, sea por el motivo de ser mujeres.

Aunado a lo anterior, **no se advierte un trato desproporcionado o diferenciado a las actoras por el hecho de ser mujeres**, ya que no se advierte algún trato diferenciado que genere mejores condiciones para algún hombre, máxime que el actor Álvaro Tirso Carrera Sánchez se encuentra en la misma situación de las actoras.

En ese tenor, no debe perderse de vista que la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en

conductas neutras o prácticas normalizadas, **pero no puede llegar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que exista el elemento género.**

En ese sentido, **no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente por violencia política por razón de género**, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Lo anterior se robustece con la determinación que efectuó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SX-JE-141/2020**<sup>36</sup>, en el que determinó que la particularidad de la violencia política por razón de género, es precisamente la que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

En ese tenor, al no existir elementos que acrediten que la omisión de efectuar el pago de dietas por las responsables, haya sido con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado por el hecho de ser mujeres, **no es posible tener por comprobado el quinto elemento para configurar la violencia política contra las mujeres por razón de género.**

Sin embargo, aun cuando no se acredite la violencia política por razón de género perpetrada en contra de las actoras, **sí se acredita fehacientemente la violencia política ejercida contra las actoras y el actor en virtud de lo siguiente:**

Del análisis a las constancias, se advierte que la parte actora, promovió diverso juicio en el dos mil diecinueve, el cual es identificado con la clave JDC/52/2019, dicho juicio fue

---

<sup>36</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JE/141/SX\\_2020\\_JE\\_141-945427.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2020/JE/141/SX_2020_JE_141-945427.pdf)



promovido con la finalidad de que el Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, entre otras cosas, cubriera el pago de dietas correspondiente y por el ejercicio de sus cargos; lo cual, a la fecha no se ha cumplido a la cabalidad, lo que demuestra la actitud renuente del Presidente Municipal a cumplir con lo ordenado y, por tanto, actualiza la repetición del acto reclamado.

Ello pues, de manera reiterada se ha tenido por acreditados actos y omisiones por parte del Presidente Municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca, en contra de las y el actor, como consta en el diverso JDC/52/2019.

En ese tenor, queda evidenciado que desde el dos mil diecinueve, el Presidente Municipal ha obstaculizado el desempeño del ejercicio del cargo de las y el actor, y no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

Máxime que, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en diversos juicios, tales como SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019, así como los juicios electorales SX-JE-64/2020 y SX-JE-101/2020 y acumulado; de que la repetición del acto reclamado se actualiza cuando una autoridad incumple de manera reiterada con las acciones que, en su caso, se hubiesen ordenado para el resarcimiento de un derecho vulnerado y, contrario a ello, se incurre de nueva cuenta en las mismas violaciones, lo que en la especie aconteció.

Ello es así, ya que de autos se advierte que, a la fecha, la parte actora ha promovido dos juicios, en los que ha hecho valer la misma violación que ha continuado afectando su derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo para el que fueron electos, es decir que, las responsables continúan siendo omisos en efectuarles el pago de dietas.

Razón por la cual, este Tribunal estima que se cumplen con los elementos previstos para que se actualice la figura de la repetición del acto reclamado, toda vez que existe una sentencia diversa en la que se concedió la protección de los derechos político electorales a las y el actor, y de forma posterior se les ha vuelto a vulnerar el mismo derecho.

Lo anterior, porque tal omisión no sólo ha persistido sino que se ha actualizado de nueva cuenta y por ello, la parte actora ha vuelto a promover juicio contra el Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Y si bien, el diverso medio de impugnación no ha sido idéntico, lo cierto es que, sí ha sido coincidente en que el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, ha sido omiso en efectuarles el pago de dietas, por lo que, se les ha obstruido de manera reiterada sus derechos político-electorales.

De ahí que, **este Tribunal estime que se actualiza la violencia política en contra de las y el actor**, ya que si bien no se acredita la violencia política por razón de género, sí se advierte una discriminación a la parte actora.

Máxime que del análisis a las constancias se advierte que las y el actor, son concejales por el principio de representación proporcional, por lo que dicha omisión resulta discriminatoria para la parte actora.

En ese tenor, al tratarse de juicios con similitud, **se actualiza la repetición del acto reclamado**, por lo que, lo procedente es **dictar las medidas de reparación integral a la parte actora**.

#### **SIXTO. Efectos de la Sentencia.**

Al resultar fundado y acreditarse la violencia política en contra de las y el actor, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a las y el actor en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena:



1.- Se ordena al **Presidente Municipal y Tesorero Municipal, de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca** que efectúen el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad correspondiente a partir de enero de dos mil veinte a la primera quincena de enero de dos mil veintiuno, cantidad que en su conjunto asciende a **\$117,000.00 (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

**Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.**

Bajo apercibimiento, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al declararse la existencia de violencia política en contra de la parte actora, derivado de la omisión por parte del

**Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca**, se ordena a las responsables:

2.- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Día Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, quienes fungen como Regidora de Salud, Regidora de Parques y Jardines y Regidor de Educación, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

3.- Como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, convoque** a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Asimismo, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, por lo que, el **Presidente Municipal Santiago**



**Juxtlahuaca, Oaxaca, deberá informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

**Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,** que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez**, como integrantes del Cabildo municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que **una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.**

**4.- Asimismo, se ordena** al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que de manera inmediata **publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.**

Bajo apercibimiento, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio

de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5.- También, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte, otorgadas **a las actoras Caridad del Carmen Leyva López y Monserrat Díaz Mejía, hasta que fenezca el cargo de las mismas.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

**Apercibidas**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una



**amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**6.- Finalmente, se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, que realice la publicación correspondiente de la presente resolución en el sitio electrónico de este Órgano Jurisdiccional.**

### **“RESUMEN**

*En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/110/2020, promovido por Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, en su calidad de Regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, a fin de impugnar la conducta activa u omisiva del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, al no efectuar el pago de las dietas a las que tienen derecho, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, lo que podría constituir violencia política en razón de género contra las actoras y violencia política generalizada contra el actor.*

*Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:*

*Se declaró fundado el agravio vertido por la parte actora relacionado con la omisión de efectuarles el pago de dietas adeudadas a las que como Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, tienen derecho.*

*En virtud de que, si bien las responsables consignaron tres cheques, con la cantidad de \$60,00.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) a cada una de las actoras y actor, correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, mismos que fueron entregados a la parte actora; lo cierto es que, de dicho pago se advirtió que efectivamente hubo una omisión por parte de las responsables al no efectuar el pago de dietas a la parte actora en la periodicidad correspondiente.*

*Por lo tanto, aun cuando las responsables hubieren consignado el pago de dietas adeudadas a la parte actora, lo cierto es que, ello no inhibe la omisión atribuida por las responsables.*

*Aunado a lo anterior, este Tribunal estimó que el monto consignado por las responsables no era conforme a derecho, ya que existe discrepancia entre los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, además de que se advirtió que los actores perciben dietas menores a las de los demás Regidores del citado municipio.*

*Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal y Tesorera Municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, que efectuaran el pago de dietas adeudadas a la parte actora.*

*Finalmente, si bien, no se acreditó la existencia de política por razón de género, lo cierto que, **sí se declaró la existencia de violencia política a la parte actora**, por lo que se dictaron las medidas de reparación integral.*

*Es decir, se ordenó al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, de abstenerse a realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar,*



*molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez.*

*Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución.*

*También, este Tribunal exhortó a Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, para que una vez que sean convocados a la sesión de Cabildo correspondiente, asistan a la misma.*

*Asimismo, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de octubre de dos mil veinte otorgadas a las actoras Caridad del Carmen Leyva López y Monserrat Díaz Mejía.*

*La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.”*

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

**R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso **a)** del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** a las autoridades responsables, que realicen el pago de las dietas a las y el actor, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se declara la existencia de violencia política ejercida en contra de la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** a las autoridades responsables se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez.**

**SEXTO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.